

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem. — **SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem. — Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5. — El pago de la suscripción será ADELANTADO. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. — Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia. — **ADVERTENCIA.** — Los números que se reclamen después de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán a 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

El Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros en telegrama que acabo de recibir me dice lo que sigue:

«Teruel ha sido de nuevo atacada y nuevamente ha rechazado a sus enemigos. — Las facciones de don Alfonso y Lizarraga han tratado de apoderarse de la Capital y una defensa mas heroica que la anterior sostenida por sus bizarros habitantes hizo desistir a los facciosos de su empeño. — Cuando los pueblos están llenos de ese espíritu levantado y de sentimientos tan patrióticos, los esfuerzos de los carlistas son impotentes. — Sirva de ejemplo a los demás pueblos.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de todos.

Santander 8 de Agosto de 1874. — El Gobernador, Juan Fernando Espino.

Circular núm. 716

Encargo a los señores alcaldes de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de los cuatro reos de homicidio fugados el 2 del actual de la cárcel de Cangas de Tineo, cuyos nombres y señas a continuación se expresan.

Nombres y señas de los reos.

Indalecio Lopez, natural de Villaprada Grandas de Saline 55 a 58 años, alto, moreno; pelo negro, sin barba, pantalón paño pardo bastante usado.

Celerino Perez de Nastias, 54 a 56 años, alto, moreno, pelo y vigote negro, una cicatriz en el labio inferior, pantalón de tele oscura, y en mangas de camisa.

Eduardo Rodriguez, de Tresnado Car-

ballo en Cangas de Tineo, 28 a 30 años, alto, grueso, buen color, pelo castaño, claro, sin barba, pantalón de paño partido remontado, tela azul, chaleco y chaqueta de paño pardo muy usado, sombrero hongo negro viejo.

Eugenio Maria, de igual vecindad y edad estatura regular, buen color, pelo y patilla cerrada negro, bastante cojo, pantalón paño pardo sin más prendas y camisa.

Cuyos reos caso de ser habidos se pondrán a mi disposición.

Santander Agosto 7 de 1874. — El Gobernador, Juan Fernando Espino.

Circular número 715.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

«Si las declaraciones de inutilidad física de los Ayuntamientos adquieren en reemplazos anteriores fuerza ejecutiva con arreglo a la ley los interesados están comprendidos en el artículo 8.º del Decreto 18 Julio sin necesidad de nuevos reconocimientos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la mayor publicidad y debido cumplimiento.

Santander 7 de Agosto de 1874. — El Gobernador. — Juan Fernando Espino.

Comision provincial de Santander.

Suministros. — Mes de Julio de 1874.

La Comision provincial de Santander en union del Comisario de guerra: Certifican que segun los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de sumi-

nistros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Racion de pan, a 52 céntimos de peseta.

Racion de cebada, a una peseta y 14 céntimos de idem.

Racion de paja, a 59 céntimos de peseta.

Racion de un litro de aceite, a 76 céntimos de peseta.

Racion de un quintal métrico de carbon, a 9 pesetas y 54 céntimos de idem.

Racion de uno idem idem de leña, a 2 pesetas y 24 céntimos de idem.

Racion de un kilogramo de carne, a una peseta y 20 céntimos de idem.

Racion de un litro de vino, a 42 céntimos de peseta.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes a las tropas del ejército y guardia civil transeuntes por los mismos, se espide la presente en cumplimiento de la disposicion tercera de la real orden de 22 de marzo de 1850.

Santander 6 de agosto de 1874. — E. V. P. de la C. P. Francisco del Pino. — El Comisario de guerra, Bruno Conde. — El Secretario accidental, Javier de la Revilla.

Administracion provincial de Fomento.

Minas.

D. Andrés Lopez Bravo, jefe de la expresada seccion.

Hago saber que don Rodolfo J. Barton,

vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de Los tres amigos, de mineral hierro y otros, al sitio que llaman término del lugar del Astillero y parte de Guarnizo, Ayuntamiento del Astillero, que linda al N. brazo de mar que pasa por el puente de Bóo; al S. camino real y rio de la Peña; al E. brazo de mar que pasa por el puente de San Salvador, y al O. Iglesia de Guarnizo y finca de D. Castor Guerete.

Hace la siguiente designacion.

Se tendrá por punto de partida la entrada de la finca del Sr. Saavedra, desde él se mediran al N. 150 metros, al S. 40, al E. 160 y al O. 500.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de primero del actual, la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 27 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 4 de Agosto de 1874. — Andrés Lopez Bravo.

D. Andrés Lopez Bravo, jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Luis de la Pezuela, vecino de Entrambasaguas, ha presentado una solicitud de registro de 15 pertenencias con el nombre de La Magnética, de mineral hierro, al sitio que llaman Campo del barrio de la Sierra, término del lugar de Entrambasaguas, Ayuntamiento de idem, que linda al Este castañera del Aguaz; al O. herederos de Serna, al S. hacienda de D. Bernardo Laso y al N. prado de doña Juana Baldor y carretera.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida dicha calicata existente en el sitio del registro a 6 metros en direccion S. de la huerta de D. Bernardo Laso, desde él se medi-

rán al E. 60 metros, al O. 440, al norte 100 y al S. 200.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 1.º del actual la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 3 de agosto de 1874.—Andrés Lopez Bravo.

PARTE OFICIAL.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Vista la copia del escrito presentado ante V. S. por esa Diputación provincial en 21 de Mayo último y que remitió á este Ministerio en 23 del mismo, solicitando que el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República se dignara acordar que se inserte en la Gaceta oficial, como ya fueron publicados en el Boletín de esa provincia el 17 de Abril próximo anterior el dictámen fiscal emitido en 31 de Diciembre de 1875, y la sentencia, de sobreseimiento con declaraciones favorables pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Sevilla en 25 de Marzo inmediato en la causa seguida de oficio á virtud de Real orden de 14 de Noviembre de 1872 contra don Jose Gonzaléz de la Vega y demás Diputados provinciales de la de Cádiz en aquella fecha por infracciones legales que se supuso gratuitamente haberse cometido por dicha Corporación popular en la tercera emision de carreteras provinciales autorizada en orden de 17 de Abril de 1869.

Y considerando que la pretension á que dicho escrito se refiere es á todas luces justa y atendible, porque publicada en la Gaceta oficial la orden de 14 de Noviembre de 1872, que califica de presuntos reos, y en cuyo concepto entregó á los Tribunales á los individuos que á la sazón eran Diputados provinciales, entraña un principio de moral universal el acto de reparar por todos los medios de publicidad el agravio inferido á respetables personas constiuidas en corporación pública, imputándoles la comision de un delito que sólo el apasionamiento de luchas políticas podía imaginar segun elocuentemente lo demuestran los pronunciamientos favorables que la sentencia comprande y el no haber hallado el dictámen fiscal ni siquiera el más leve y racional motivo de culpabilidad, no obstante el rigorismo y severidad de sus funciones, como celoso guardador de la ley y amparo tutelar de la vindicta pública.

El Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien acordar se inserten en la Gaceta oficial los expresados dictámen fiscal y sentencia de sobreseimiento, segun lo solicitado por la Diputación de Cádiz en su referido escrito.

De orden del Sr. Presidente lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde V. S. mu-

chos años. Madrid 28 de Julio de 1874.—Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

(G. del 4 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Habiendo observado que en una gran parte de los recursos de alzada que se interponen contra los fallos de los Ayuntamientos y Comisiones provinciales sobre exenciones legales para el servicio militar se hace necesaria una tramitación larga y pesada por lo defectuoso de la instruccion de los referidos expedientes, siendo muchos tambien los recursos de esta clase que se desestiman como improcedentes por haberse faltado en ellos á las formalidades que la ley exige para que sean utilizables dichas exenciones; el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, con objeto de que la resolucion de estos asuntos sea tan rápida y acertada como en la mayor parte de los casos se hace preciso, para que no se irroguen perjuicios de gravedad á los interesados, se ha servido dictar las siguientes reglas que, ajustadas á los preceptos legales, deberan servir de norma en las operaciones que se practiquen con motivo del llamamiento de la reserva extraordinaria decretada en 18 del mes próximo pasado:

1.º Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 80 y 81 de la ley de 30 de enero de 1856, los Ayuntamientos deberán fallar en definitiva sobre las exenciones morales, sin dejar la decision de las Comisiones permanentes de las Diputaciones como han hecho muchos en los reemplazos anteriores con evidente error y marcada infraccion de los citados artículos de la ley. Las Comisiones provinciales no pueden conocer de ningun caso que no haya sido resuelto por los Ayuntamientos.

2.º Los Ayuntamientos harán constar en las actas oportunas como causas de presunta inutilidad los defectos físicos ó enfermedades que se aleguen por los interesados en el acto de la declaracion de soldados, segun dispone el art. 2.º del reglamento de 26 de Mayo último; y con antelación á la fecha designada para la declaracion de soldados celebrarán las sesiones públicas especiales á que se refiere el art. 3.º del mismo reglamento para hacer constar la inutilidad presente por notoriedad pública de los individuos que tengan ó padezcan alguno de los defectos ó enfermedades comprendidas en la segunda clase del cuadro de exenciones, actas que deben presentar á la comision permanente respectiva los comisionados que designen, los Ayuntamientos para la entrega de los mozos en caja.

3.º Los fallos de los Ayuntamientos, aún cuando no puedan ser modificados por la declaracion de aptitud física del mozo para el servicio, son ejecutivos y no podrán ser revocados sino en virtud

de reclamacion de los interesados, presentada en el tiempo y forma que previene el art. 100 de la ley. A este efecto se cumplirá exactamente con lo prevenido en el art. 101.

4.º Las exenciones legales han de exponerse ante el Ayuntamiento por el interesado ó persona que le represente en el acto de la declaracion de soldados; entendiéndose por tal el verificado el dia en que deba comparecer el mozo en virtud de las citaciones hechas anteriormente con sujecion á la ley. El Ayuntamiento podrá conceder un plazo con arreglo al art. 82 de la ley para la presentacion del expediente justificativo de la exencion alegada, anotando en el acta de aquel dia que se halla pendiente de justificacion.

No pueden los Ayuntamientos conceder plazos para la presentacion de los mozos que no lo efectuaren en el dia para que fueron citados. En este caso se declarará soldado al mozo ausente si no se presentase otra persona en su nombre.

Aun cuando un mozo se presente al siguiente dia, no podrá ser oido por el Ayuntamiento.

5.º Los que expongan exenciones legales deberán presentar, bien en el acto ó bien el plazo que le fije la corporacion, los documentos que prueben aquellas. La corporacion consignará en el acta el resultado de dichas pruebas en que se funde el fallo que dicte. Este fallo será incondicional y terminante, declarando al mozo soldado ó exento.

Cuando los hechos ó circunstancias que constituyan la exencion sean públicos y notorios, y conste su certeza al Ayuntamiento, podrá eximir de la presentacion de pruebas siempre que no haya oposicion, pero haciendo mérito en el acta y bajo su responsabilidad de la exactitud de todos y cada uno de los extremos que la exencion abraza.

6.º A las exenciones fundadas en casamientos de los padres ó hermanos de los mozos se acompañarán siempre las partidas que lo acrediten.

7.º Los recursos contra los fallos de las Comisiones se presentarán al Gobernador de las respectivas provincias dentro de los 15 dias siguientes, como previene el artículo 156 de la citada ley.

Los Gobernadores se abstendrán de dar curso á ninguna reclamacion que no se presente en dicho plazo, cuidando de estampar al margen de los escritos el certificado que el mismo artículo previene.

8.º Los Gobernadores no elevarán á este Ministerio ningun expediente de alzada que no contenga los documentos necesarios segun el artículo 157 de la ley y la presente circular, así como el certificado de las Administraciones económicas en aquellos que corresponda.

En las certificaciones de acuerdos de los Ayuntamientos y Comisiones se expresará la fecha á que dichos acuerdos corresponden, y si hubiese mediado mas de uno por no ser definitivo el primero respecto á un mismo mozo, se acompañará copia certificada de todos.

9.º Toda reclamacion que se dirija á este Ministerio, relativa á las operaciones del reemplazo y no venga por conducto del Gobernador, será desestimada

siempre que no se refiera á demora en la remision del expediente por parte de aquellas autoridades y en queja del retraso.

Lo que de orden del expresado Sr. Presidente comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que, dando la mayor publicidad posible á esta orden, llegue á noticia de los Ayuntamientos y personas á quienes pueda interesar. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 5 de Agosto de 1874.—Sagasta. Sr. Gobernador de...

(G. del 5 de Agosto)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion.

Sr. Presidente: Definir con claridad la forma en que ha de ejercerse la libertad de enseñanza; amparar con igual solicitud los santos fueros de la autoridad paterna, el derecho que por ley de su naturaleza tiene todo hombre á elegir maestro y guia de su inteligencia, y el que á la sociedad asiste para cuidar de que las nuevas generaciones sean educadas en el culto de la verdad y del bien, dictar reglas, mediante cuya observancia puedan coexistir sin estorbarse, y consagrándose á porfia á fomentar la generacion cultural, las escuelas sostenidas por el Estado y las creadas por la fecunda iniciativa individual y la mas poderosa aun de las asociaciones voluntarias; renunciar á todo monopolio en la instruccion de la juventud, y velar al propio tiempo por que las profesiones científicas sean ejercidas por personas de bien probada pericia; tales son los fines á que se encamina el decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. E.

Para lograrlos no hay necesidad de apelar á disposiciones casuísticas ni á combinaciones artificiosas; basta aplicar con recto criterio la Constitucion del Estado, las leyes administrativas y los principios que dominan en el régimen de los estudios, donde quiera que hay libertad de enseñanza, mas no libertad profesional. Obedeciendo á este pensamiento, se faculta á los alumnos para aprender desde las primeras letras hasta las mas sublimes teorías científicas en su propia casa, en establecimientos privados ó en los que para bien de la sociedad sostiene la Administracion pública; y para que la franquicia sea completa, el Estado, no solo renuncia á dirigir los estudios libres, sino que se abstiene de toda inspeccion sobre los que se hacen en el hogar doméstico, y la limita en los colegios particulares á lo concerniente á la moral y á la higiene. Cúmplense así los preceptos constitucionales que proclaman la inviolabilidad del domicilio y la mas amplia libertad de enseñanza, solo limitada por el derecho de la sociedad á impedir que so color de adoctrinar al niño se enerve su fuerza física ó se corrompa su corazon.

Però si el régimen de los establecimientos libres se deja enteramente al arbitrio de los que los funden ó dirijan, el Gobierno no puede menos de reivindicar

enérgicamente la dirección de las escuelas públicas, cualquiera que sea su grado é importancia; no para nombrar y separar á su antojo los profesores, que no obtendrán su cargo sino cuando hayan probado su saber en público certamen, ni lo perderán si no por causa grave y cumplidamente averiguada; no para resolver de plano los áridos problemas que estraña la organización de la enseñanza, materia en que no se ha de tomar acuerdo sin oír á corporaciones sabias; no para impedir el libre vuelo de la inteligencia, cuyos progresos importan mucho al Estado, mas que representante, personificación de la sociedad, cuyas fuerzas comunes dirige; en suma, no para hacer ostentación de autoridad, sino porque teniendo á su cargo, bien que compartiéndola con los ciudadanos, la grave tarea de educar al pueblo difundiendo por todas partes la luz del saber, es preciso que la desempeñe con esmerado celo y de manera que los padres que le confien la educación de sus hijos no puedan acusarle de tibieza ó abandono.

Y no son únicamente Escuelas públicas las costeadas por el presupuesto general; sonlo tambien y deben por lo tanto alcanzarles la Dirección del Estado, las dotadas ó favorecidas por el Erario provincial ó municipal. Llevando las ideas de autonomía del pueblo y de la provincia á un extremo que apenas cabria en una Constitución federal, se atribuyó en 1868 la condición de establecimientos libres de enseñanza á los creados por las Diputaciones y los Ayuntamientos, equiparándolos á los fundados por particulares; y aunque en las leyes orgánicas de 1869 se volvió por los buenos principios del Gobierno, declarando que el carácter de estas corporaciones es meramente económico-administrativo, en materia de instrucción pública conservan todavía por tolerancia del poder Central una independencia que bien merece la calificación de anárquica.

Hora es ya que se establezca el imperio de la ley, y de que con arreglo á lo prescrito en el art. 46 de la de Diputaciones provinciales se sujeten al mismo régimen que las del Estado las Facultades y Escuelas profesionales mantenidas á expensas de las provincias. Funde y organice en buen hora la Diputación en la forma que demanden las especiales circunstancias de la localidad enseñanzas populares que perfeccionen la educación técnica del labrador, del artesano y del comerciante; propague el cultivo de las Bellas Artes, que despierta el sentimiento estético del pueblo y dulcifica sus costumbres; imite su patriótica conducta el Ayuntamiento, aunque sea excediéndose algun tanto de su competencia limitada por la ley á la Instrucción primaria; pero no haya Institutos ni Universidades donde no pueda darse completa y sólida instrucción de las materias que comprenden sus programas de estudios.

Aunque por no reunir las condiciones que ahora se les imponen haya que ordenar la clausura de algunos de los establecimientos creados en estos últimos años, nada perderá la ciencia, y es probable que en ello gane la enseñanza verdaderamente libre. Ahora la iniciativa

privada no encontraba campo donde desenvolverse, porque donde el Estado no sostenia Escuelas oficiales las creaban la Diputación ó el Ayuntamiento; en adelante, renunciando á semejantes propósitos estas corporaciones, darán lugar á que conciba y realice el proyecto de fundar un establecimiento privado alguna empresa particular. ¿Y quién sabe si el nuevo estudio florecerá hasta el punto de competir con los oficiales, y aun de vencerlos en generosa lucha? Sólo cuando esto suceda podrá darse por bien arraigada en nuestra patria la libertad de enseñanza.

Al tomar á su cargo el Gobierno la dirección de los estudios públicos, altos respetos aconsejan que se haga una excepción respecto de los Seminarios conciliares, cuyo régimen, conforme á los Sagrados Cánones y á los Concordatos con la Santa Sede, corresponde á los Prelados diocesanos. Tienen estas Escuelas por exclusivo objeto educar á los jóvenes para el Sacerdocio; y seria atentar á la independencia de la potestad eclesiástica, que el Estado reconoce al igual de la suya propia, inmiscuirse en la enseñanza de los que han de ser algun día miembros de la Iglesia docente. Pero si en este punto queda á salvo como es justo la libertad de la educación sacerdotal, en el caso de que los Prelados quieran dar carácter académico á los cursos que se sigan en sus Escuelas habrán de sujetarlas á las mismas condiciones que los demás establecimientos no dirigidos por el Gobierno; así el privilegio se circunscribe en sus límites naturales, y fuera de ellos quedan los Seminarios dentro del derecho comun.

Definidas las condiciones propias de las Escuelas públicas y las privadas, conviene determinar las relaciones entre unas y otras. En las de segunda enseñanza podrán los alumnos que comiencen estos estudios en su propia casa ó en colegios particulares continuarlos en los Institutos, de manera que su ingreso no perturbe el orden literario de estos establecimientos; por este medio se facilita la adquisición de los conocimientos que constituyen la cultura general de la inteligencia, y cuya difusión es de sumo interés para la sociedad. Respecto de las carreras profesionales se parte de distinto principio: para que entre la enseñanza libre y la oficial se entable fecunda emulación, los alumnos que prefieran hacer sus estudios en las Escuelas públicas habrán de sujetarse por entero á sus reglamentos, siguiendo desde el principio el orden de sucesión que los planes señalen; y los que quieran mejor adquirir su instrucción científica fuera de las clases dirigidas por el Estado podrán tambien, cuando se crean con los conocimientos necesarios, solicitar grados y títulos profesionales; y el poder público, á quien de derecho corresponde expedirlos donde las leyes no autorizan la libertad profesional, no se los negará si acreditan su aptitud ante un Jurado respetable, y de cuya ciencia é imparcialidad no pueda abrigarse duda. Así queda abolido el monopolio universitario, y se concilian en asunto de tanta trascendencia los derechos del individuo y los de la sociedad, en cuyo seno se desenvuelven sus fuer-

zas físicas y las facultades de su espíritu.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Instrucción pública y del de Ministros, tiene el honor de proponer á V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Julio de 1874.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso Colmenares.

DECRETO.

Tomando en consideración las razones que de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública me ha espuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente,

Artículo 1.º Los estudios podrán hacerse en establecimiento público, en establecimiento privado, ó en el hogar doméstico.

Art. 2.º Son establecimientos públicos de enseñanza los que están á cargo del presupuesto general, provincial ó municipal, ó reciben auxilio ó subvención de fondos públicos.

Art. 3.º Al Gobierno incumbe dirigir los establecimientos públicos de enseñanza, dictando sus planes, programas de estudios y reglamentos literarios y administrativos, y nombrando sus Jefes, Profesores, empleados y dependientes en la forma prescrita en las leyes y en los mismos reglamentos; exceptuándose los Seminarios conciliares, que se regirán conforme á lo prescrito en los Sagrados Cánones y á lo concordado con la Santa Sede.

4.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán establecer, en la forma que estimen conveniente, salvo el derecho de inspección que al Gobierno corresponde, enseñanzas populares de Bellas Artes, Agricultura, Industria y Comercio, incluyendo en sus presupuestos con el carácter de gasto voluntario las cantidades necesarias para su sostenimiento.

5.º Tambien podrán las mismas corporaciones crear establecimientos de segunda enseñanza además de los que tengan obligación de sostener, facultades y Escuelas profesionales, con autorización del Gobierno, que la concederá previo expediente en que se justifiquen los siguientes extremos:

1.º Que están cumplidamente atendidas las obligaciones de Instrucción pública que la Diputación ó Ayuntamiento debe incluir en su presupuesto con arreglo á las leyes.

2.º Que el número y dotación de las cátedras y cargos facultativos del establecimiento que se trata de crear son los mismos por lo menos que los de las escuelas de la propia índole sostenidas por el Estado.

3.º Que el edificio tiene las condiciones propias para el objeto á que se destina.

4.º Que se cuenta con medios bastantes para adquirir el material necesario para la enseñanza.

5.º Que en el caso de suprimirse el establecimiento, se satisfará á los catráticos propietarios el haber que les

corresponda como excedentes mientras no tengan otra colocación.

Los establecimientos de enseñanza á que se refiere esta disposición serán regidos en la forma prescrita en el artículo 5.º

Art. 6.º Son establecimientos privados de enseñanza los creados y sostenidos exclusivamente con fondos particulares.

Art. 7.º Los fundadores, empresarios ó directores de establecimientos privados de enseñanza podrán adoptar con entera libertad las disposiciones que juzguen más conducentes á su buen régimen literario y administrativo. El Gobierno únicamente se reserva el derecho de inspeccionarlos en cuanto se refiera á la moral y á las condiciones higiénicas, y el de corregir en la forma que los reglamentos prescriban las faltas que en estas materias se comentan.

Art. 8.º Se entiende por enseñanza doméstica la que reciben los alumnos en la casa donde habitan, no siendo de pensión.

Se considerará casa de pensión, y le será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior, aquella donde vivan más de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí ni con el cabeza de la familia.

La enseñanza doméstica no está sujeta á inspección oficial.

Art. 9.º Los reglamentos determinarán las condiciones con que podrán adquirir carácter académico los estudios generales de segunda enseñanza hechos en Seminario, en establecimiento privado ó en el hogar doméstico, y la serie de pruebas á que habrán de sujetarse para obtener los grados y títulos profesionales los que no hayan seguido la carrera en Escuelas dirigidas por el Gobierno.

Art. 10.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prescrito en el presente decreto, del cual se dará cuenta oportunamente á las Cortes.

Madrid 29 de Julio de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso Colmenares.

(G. del 30 de Julio de 1874)

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Impuesto de guerra.—Circular.

Disponiéndose por el art. 7.º del decreto del Presidente del Ejecutivo de la República de 26 de Junio próximo pasado que como impuesto extraordinario de guerra se aumente con una novena parte de su importe el descuento gradual de todos los empleados del gobierno de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, así como el de todos los que perciban sueldos ó pensiones de la misma procedencia con tal que excedan de mil pesetas anuales, y el 20 por 100 que se venia exigiendo á los preceptores de cargas de Justicia, ha acordado esta Dirección general llamar la atención de V. S. sobre el referido decreto, previniéndole; que desde 1.º del mes actual exija, con dicho aumento el descuento gradual que con arreglo al Reglamento de 11 de Enero de 1875, sufren todos los sueldos, sobresueldos, asignaciones gratificaciones, comisiones y apremios de los empleados activos y pasivos de todos los Ministerios, Diputaciones y Ayuntamientos sin más excepciones que las contenidas en el art. 3.º del reglamento mencionado y las que con posterioridad se hayan acordado.

Madrid 23 de Julio de 1874.—Segismundo García Acevedo.

Anuncios particulares

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas, Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 5.000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado,

Louisiane.

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaiso.

Admite carga a flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 3.ª clase para la Habana, rvn. 800.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés, núm. 1, y á los señores P. Larrinaga y compañía, Muelle 6.

A LA VENTA.

Matriculas —Listas cobratorias para Industrial y Teritorial. —Estados para el reparto. —Escalas. —Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial e Industrial.

Recibos salarios para el reparto municipal.

Edictos de matrimonio civil.

Declaraciones de nacimiento.

Partes de defuncion.

Licencias para dar sepultura.

Estados de aprovechamientos forestales.

Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.

Resúmenes de gastos ó ingresos de presupuestos municipales.

Relaciones juradas tanto de Territorial como de ganaderia para cofecion de los nuevos Amillaramientos.

Guías para carreteros.

Filiaciones.

Hay

hojas para Reparto

co la nueva reforma.

Recibos para el reparto vecinal del impuesto de

CONSUMOS.

Correos al Pacifico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 30 de Agosto el vapor de 6.000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado

CORCOBADO,

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde sea. Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle 54

Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.ª

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el 1.º de Setiembre (savo impedimento imprevisto) el nuevo y magnífico de primera marcha el vapor español de 3.000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

Marqués de Nuñez.

al mando de su capitán D. Florencio Belandé.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion á Cuba, en qual forma que á excitacion del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora seran los siguientes:

Primera clase	rvn. 3.000.
Segunda id.	2.200.
Tercera id.	700.

Este elegante vapor ha sido construido espresamente para la navegacion entre la Peninsula y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tendrán todos su correspondiente litera en el desahogado y bien ventilado entrepuente. —Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece á la dotacion del buque un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes. —Para mas informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sros. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13. 17

vapores-correos

DE

A. Lopez y Compañía.

PARA

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Coruña (escala) el 14 de id.

Prestan este servicio los **VAPORES**

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp. 1

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS, apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Tarifa de Consumos.

La que se publicó en el extraordinario del Boletín Oficial, se vende en esta imprenta.

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acavedo; tiene correspondientes en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, asi como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco, 11, piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

Reclama indemnizaciones por suplente.

Pide relief de cruces, retiras, ciudadades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital. Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

Hay de venta Estados sobre impuesto de la riqueza **Minera.**

Filiaciones.

ESTADO de aprovechamientos forestales

Matriculas.

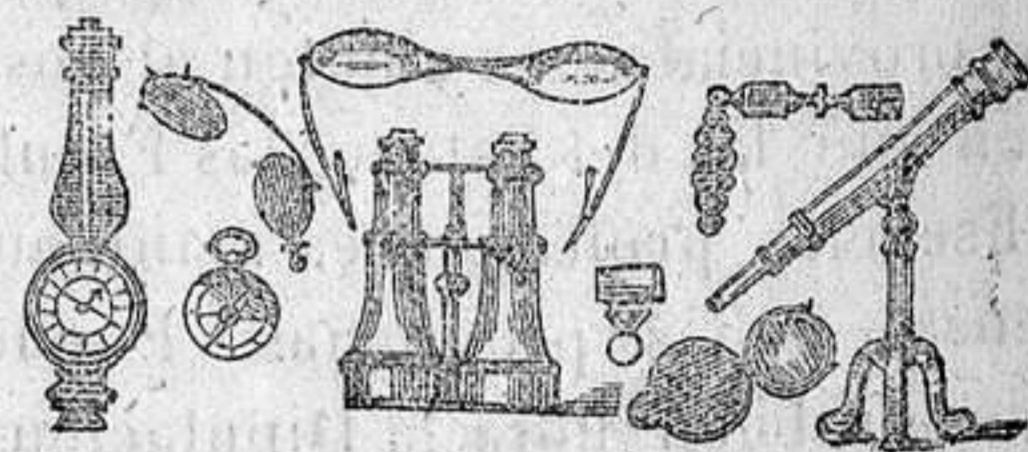
LAS NUEVAS para el subsidio industrial que van insertas en el Boletín oficial de esta provincia número 305, correspondiente al día 6 del presente mes, se hallan de venta en este establecimiento.

Paragüería DE Matías.

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo. Plaza vieja, esquina.

Los Estados

de PRECIOS de los artículos de consumo en los mercados de esta provincia que se exigen por la Seccion de Fomento, se hallan de venta en esta imprenta.



TESORO DE LA VISTA.

OPTICO DE MADRID.

Santander calle de la Blanca n.º 4.

SOLO PERMANECERÁ EN ESTA 3 DIAS. Anteojos cristal de Roca á 40 reales par, garantizados. Gran surtido en Gemelos de Teatro Marinos y de Campaña. Objetos de óptica y matemáticas. Solo permanecerá 15 dias — Blanca número 4, Santander.

SANTANDER.

Imp. de Juan José Mezo Compañía, 5.